

**BORRADOR ÚNICO DE PROYECTO
LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

9 de Noviembre de 2009

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

- I. Que de acuerdo a la Constitución de la República y a los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, el cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e Ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma expresa o artística, o por cualquier otro procedimiento elegido por la ciudadanía.
- II. Asimismo se reconoce que toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito a las autoridades legalmente establecidas y a que se le haga saber lo resuelto, derecho que comprende el acceso a la información pública, que debe ser desarrollado en la normativa secundaria.
- III. Que el poder público emana del pueblo y que los funcionarios son sus delegados, en razón de lo cual los ciudadanos son mandantes y tienen derecho a conocer la información que se derive de la gestión gubernamental y el manejo de los recursos públicos; y los servidores públicos, como mandatarios, están obligados a la transparencia y a la rendición de cuentas.
- IV. Que la transparencia y el acceso a la información pública propician la modernización del Estado, puesto que implican introducir sistemas más eficientes de administración pública y métodos más adecuados para el manejo y conservación de los archivos nacionales; además, son condiciones básicas para una efectiva participación ciudadana tanto en el control social de las políticas, planes y programas, como en la toma de decisiones; y contribuyen al fortalecimiento de las instituciones públicas, al mejoramiento de la calidad de la democracia y a la plena vigencia del Estado de derecho.
- V. Que la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción reconocen la transparencia, el derecho de acceso a la información, el derecho a la participación ciudadana y la obligación de las autoridades a la rendición de cuentas de la gestión pública, como herramientas idóneas para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción.
- VI. Que en razón de lo expuesto es indispensable emitir una ley de transparencia y acceso a la información pública que regule de manera armónica el ejercicio de los derechos humanos enunciados, promueva la participación ciudadana, la eficiencia de la administración pública, la lucha contra la corrupción y la generación de una cultura de transparencia.

POR TANTO, en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados

DECRETA la siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

TÍTULO PRELIMINAR

Capítulo Único

Definiciones y conceptos

Transparencia

Artículo 1. Transparencia es el deber de apertura y publicidad que tienen los servidores públicos en el desempeño de sus competencias y en el manejo de los recursos que la sociedad les confía, para hacer efectivo el derecho de toda persona a conocer y fiscalizar la gestión gubernamental.

Derecho de acceso a la información pública

Artículo 2. Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna.

Conceptos

Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- a. Datos personales: la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otras análogas.
- b. Datos personales sensibles: los que corresponden a una persona en lo referente al credo, religión, origen étnico, filiación o ideologías políticas, afiliación sindical, preferencias sexuales, salud física y mental, situación moral y familiar y otras informaciones íntimas de similar naturaleza o que pudieran afectar el derecho al honor y a la propia imagen.
- c. Información pública: es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título.
- d. Información oficiosa: es aquella información pública que los entes obligados deberán difundir al público en virtud de esta ley sin necesidad de solicitud directa.
- e. Información reservada: es aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas.
- f. Información confidencial: es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido.

g. Servidor Público: Persona natural que presta servicios ocasional o permanentemente, remunerados o ad honórem, que ejerzan su cargo por elección, nombramiento, contrato u otra modalidad dentro de la administración del Estado, de los municipios y de las entidades oficiales autónomas sin excepción. Asimismo, comprende a los funcionarios y empleados públicos y agentes de autoridad en todos sus niveles jerárquicos.

h. Unidades administrativas: aquellas que de acuerdo con la organización de cada uno de los entes obligados posean la información solicitada.

i. Unidades de Acceso a la Información Pública: la unidad administrativa de los entes obligados que recibe y da trámite a las peticiones de información.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Finalidad, objetivos y principios

Finalidad

Artículo 4. La presente ley tiene como finalidad asegurar la transparencia de las actuaciones de las instituciones y dependencias del Estado, garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública y contribuir al fortalecimiento de la democracia y del Estado de derecho.

Objetivos

Artículo 5. Son objetivos de esta ley:

- a. Propiciar la transparencia de la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los entes obligados.
- b. Facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos.
- c. Impulsar la rendición de cuentas de las instituciones y dependencias públicas y la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y la fiscalización ciudadana al ejercicio de la función pública.
- d. Modernizar la organización de los archivos y documentos.
- e. Promover la eficiencia de las instituciones públicas.
- f. Promover el uso de las tecnologías de la información y comunicación y la implementación del gobierno electrónico.
- g. Proteger los datos personales en posesión de los entes obligados y garantizar su exactitud.
- h. Contribuir a la prevención y combate de la corrupción.
- i. Fomentar la cultura de transparencia.
- j. Facilitar la participación de los ciudadanos en los procesos de toma de decisiones concernientes a los asuntos públicos.

Principios

Artículo 6. En la interpretación y aplicación de esta ley deberán regir los principios siguientes:

- a. Máxima publicidad: la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley.
- b. Disponibilidad: la información pública debe estar al alcance de los particulares.
- c. Promptitud: la información pública debe ser suministrada con presteza.
- d. Integridad: la información pública debe ser completa, fidedigna y veraz.
- e. Igualdad: el suministro de la información pública debe ser indiscriminado.
- f. Sencillez: los procedimientos aplicados para la eficacia de esta ley deben ser simples y expeditos.
- g. Gratuidad: el acceso a la información debe ser gratuito.
- h. Rendición de cuentas. Quienes desempeñan responsabilidades en el Estado o administran bienes públicos están obligados a rendir cuentas ante el público y autoridad competente, por el uso y la administración de los bienes públicos a su cargo y sobre su gestión.

Capítulo II

Entes obligados y facultados

Entes obligados

Artículo 7. Están obligados al cumplimiento de esta ley todos los órganos del Estado, sus dependencias y organismos desconcentrados, las instituciones autónomas, las municipalidades o cualquier otra entidad u organismo público creado con anterioridad o posterioridad a la presente ley, ya sea con o sin personalidad jurídica y patrimonio propios, que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la administración pública en general. Se incluye dentro de recursos públicos aquellos fondos provenientes de Convenios o Tratados que celebre el Estado con otros Estados o con Organismos Internacionales, a menos que el Convenio o Tratado determine otro régimen de transparencia y acceso a la información.

También están obligadas por esta ley las sociedades de economía mixta y las personas privadas, individuales o jurídicas, que manejen recursos o información pública o ejecuten actos de la función estatal, nacional o local, tales como en las contrataciones públicas, concesiones de obras o servicios. El ámbito de la obligación de estos sujetos obligados de permitir el acceso a la información se limita estrictamente a la administración de los fondos públicos otorgados y a la función pública conferida, en su caso.

Las solicitudes de información en poder de éstas personas se tramitarán ante el Oficial de Información del ente público al que corresponda su vigilancia o con el que se vinculen. Estos sujetos obligados deberán informar al particular cual es la entidad competente para este propósito.

En consecuencia, esta ley se aplica a todos los servidores públicos, dentro o fuera del territorio de la República y a las personas privadas que laboren dentro las entidades mencionadas en el inciso segundo de este artículo, estando obligadas al cumplimiento de la presente ley.

Titulares de los derechos

Artículo 8. Puede hacer uso de los derechos establecidos en esta ley toda persona, individual o jurídica, pública o privada, directamente o por medio de sus representantes. Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no habrá necesidad de comprobar interés legítimo o derecho precedente.

Capítulo III

Características del acceso

Múltiples formas de solicitar información

Artículo 9. Toda persona o su representante podrá presentar una solicitud de información ya sea en forma escrita, verbal, telefónica, electrónica o por cualquier otro medio idóneo, con igual validez. Se procurará que las formas de hacer solicitudes sean lo más amigables posibles para lo cual el [Instituto/Consejo] aprobará formularios para las mismas.

Asistencia al solicitante

Artículo 10. Los interesados tendrán derecho la asistencia para el ejercicio del derecho de acceso a la información y al auxilio en la elaboración de las solicitudes, en particular en los casos en que éste no sepa leer ni escribir o tenga otras necesidades especiales.

Cuando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá ofrecerle al interesado que su petición sea remitida a aquel. No obstante el interesado tendrá la opción de dirigirse personalmente a la entidad competente.

Resolución motivada

Artículo 11. Todas las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante y serán motivadas, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, precisándose las razones de hecho y de Derecho que determinaron e indujeron a la entidad a adoptar su decisión. El silencio de las entidades tendrán las consecuencias señaladas en los artículos 80 y 106. Dichas decisiones deberán ser notificadas por el medio que haya sido indicado por el solicitante, de acuerdo al artículo 70.

Gratuidad

Artículo 12. La obtención y consulta de la información pública se regirá por el principio de gratuidad, en virtud del cual se permitirá el acceso directo a la información libre de costos.

La reproducción y envío de la información, en su caso, será sufragada por el solicitante, si bien su valor no podrá ser superior al de los materiales utilizados y costos de remisión. Los entes obligados deberán disponer de hojas informativas de costos de reproducción y envío. El envío por vía electrónica no tendrá costo alguno.

Tratándose de copias magnéticas o electrónicas, si el interesado aporta el medio en que será almacenada la información, la reproducción será gratuita.

Entrega de información

Artículo 13. Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada. Se entregarán los documentos en su totalidad o partes de los mismos según lo haya pedido el solicitante. En caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Consulta directa

Artículo 14. El solicitante tendrá derecho a efectuar la consulta directa de información pública dentro de los horarios de atención general del ente obligado correspondiente.

Se permitirá la consulta directa de los datos o registros originales en caso que no se hallen almacenados en algún medio magnético, digital, microfichas y que su estado lo permita.

Bajo ninguna circunstancia se prestará o permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en que se hallen almacenados.

Los entes obligados deberán asesorar al solicitante sobre el servicio de consulta directa de información pública.

Validez de la información

Artículo 15. Los documentos emitidos por los órganos de la Administración Pública utilizando tecnologías de la Información y comunicaciones gozarán de la validez de un documento original, siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación, y el cumplimiento de requisitos y garantías que disponga la legislación pertinente.

TÍTULO II

CLASES DE INFORMACIÓN

Capítulo I Información oficiosa

Divulgación de información

Artículo 16. Los entes obligados, de manera oficiosa, pondrán a disposición del público, divulgarán y actualizarán, en los términos de los lineamientos que expida el [Instituto/Consejo], la información siguiente:

1. Su estructura orgánica completa.
2. Las competencias y facultades de la unidad administrativa.
3. El directorio de servidores públicos, incluyendo sus correos electrónicos institucionales, el número de servidores públicos que laboran en la entidad y sus dependencias. Se deberán registrar los cambios de personal que se operen.
4. El currículum vitae de los funcionarios públicos y asesores, tanto de su preparación académica como de su experiencia laboral.
5. La remuneración mensual por cargo presupuestario y sus respectivos aumentos, los montos aprobados para dietas, gastos de representación, y prestaciones en general, el presupuesto para gastos de operación y proyectos, incluyendo las categorías salariales de la Ley de Salarios y por Contrataciones.
6. Los listados de viajes nacionales e internacionales autorizados por los entes obligados que sean financiados con fondos públicos, para servidores públicos o personas particulares, incluyendo objetivos, destino, costos y viáticos.
7. La dirección de la Unidad de Acceso a la Información Pública, el nombre del Oficial de Información, correo electrónico y número telefónico-fax donde podrán recibirse consultas y, en su caso, las solicitudes.
8. La misión, visión, valores y objetivos de la institución, su plan operativo anual y los resultados obtenidos en el cumplimiento de los mismos. Las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos. Los planes y proyectos de reestructuración o modernización.
9. Las memorias de labores presentadas a la Asamblea Legislativa.
10. Los servicios que ofrecen y los lugares y horarios en que se brindan.
11. Los procedimientos y trámites que se siguen ante cada ente obligado y sus correspondientes requisitos, formatos y plazos.
12. La información sobre el presupuesto asignado, incluyendo todas las partidas, rubros y montos que lo conforman.
13. Los informes contables trimestrales sobre la ejecución del presupuesto, precisando los ingresos, incluyendo donaciones y financiamientos, egresos y resultados. Asimismo se deberán hacer constar todas las modificaciones que se realicen al presupuesto, incluso las transferencias internas y externas. Entendiéndose incluidas en estas últimas, las transferencias entre partidas de un mismo ramo y organismo administrativo y las que por disposición legislativa se puedan autorizar directamente a organismos de distintos ramos o instituciones administrativas con la finalidad de cubrir necesidades prioritarias o imprevistas.
14. Los informes finales de las auditorías practicadas a los entes obligados que realice la Corte de Cuentas de la República, con independencia de su conocimiento en la vía judicial respectiva.
15. La información relacionada al inventario de bienes muebles e inmuebles con que cuenta cada uno de los entes obligados y el uso de los mismos por parte del Estado.
16. El listado de las obras en ejecución o ejecutadas total o parcialmente con fondos públicos, o con recursos provenientes de préstamos otorgados a cualquiera de las

entidades del Estado, indicando la ubicación exacta, el costo total de la obra, la fuente de financiamiento, el tiempo de ejecución, beneficiarios, empresa o entidad ejecutora, nombre del funcionario responsable de la obra y contenido del contrato correspondiente.

17. El diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidio así como la nómina de los beneficiarios del programa.

18. Los permisos, autorizaciones y concesiones otorgados, especificando sus titulares, montos, plazos, objeto y finalidad.

19. Las contrataciones y adquisiciones que se hayan celebrado o en vías de formalización, detallando en cada caso:

a. Objeto.

b. Monto.

c. Nombre y características de la contraparte.

d. Plazos de cumplimiento y ejecución del mismo.

e. La forma en que se contrató, ya sea por medio de licitación o concurso, público o por invitación, libre gestión, contratación directa, mercado bursátil o cualquier otra regulada por la ley.

f. Detalles de los procesos de adjudicación y el contenido de los contratos.

20. Los registros a que se refieren los artículos 14 y 15 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

21. El marco normativo aplicable a cada ente obligado.

22. Los informes que por disposición legal generen los entes obligados.

23. Los mecanismos de participación ciudadana existentes en el ámbito de competencia de cada institución, junto con un informe anual de las modalidades y resultados del uso de dichos mecanismos por parte del sujeto obligado en la rendición de sus cuentas y la participación activa de la ciudadanía en la toma de decisiones y en el control de la gestión gubernamental.

24. El informe que presente los indicadores sobre el cumplimiento de esta ley que diseñe y aplique el [Instituto/Consejo.]

25. Los procedimientos de contratación de personal ya sea por el sistema de Ley de Salarios, contratos, jornales o cualquier otro medio.

26. La que con base a información estadística responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público y cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante.

27. Los índices de la información reservada señalados en el artículo 27 de esta ley.

28. La información estadística que generen, incluyendo las bases de datos desagregadas, siempre cuidando la Información confidencial.

29. Los organismos de control del Estado, adicionalmente, publicarán, el texto íntegro de sus resoluciones ejecutoriadas, así como los informes, producidos en todas sus jurisdicciones.

30. Las dependencias regionales, departamentales y los municipios informarán oportunamente a la ciudadanía de las resoluciones que adoptaren, mediante la publicación de las actas de las respectivas sesiones de estos cuerpos colegiados, así como sus planes de desarrollo local, y sin perjuicio de lo dispuesto en los literales anteriores;

31. El proyecto de agenda de las sesiones ordinarias y extraordinarias de las comisiones y del pleno de la Asamblea Legislativa, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Ministros, cuando hayan sido elaboradas o, a más tardar veinticuatro horas antes de su celebración.

32. Los órganos colegiados deberán hacer públicas sus sesiones ordinarias y extraordinarias en lo que corresponda a temas de presupuesto, administración y cualquier otro que se estime conveniente con excepción a aquellos aspectos que se declaren reservados de acuerdo a esta ley.

33. Los demás entes obligados deberán hacer públicos la agenda y actas de su junta directiva o consejo de administración respectivo.

El Ministerio de Hacienda y la Corte de Cuentas de la República deberán presentar y publicar trimestralmente un informe sobre la ejecución presupuestaria del Estado, dentro de los treinta días siguientes a cada trimestre, el cual deberá tener, como mínimo, el comportamiento de las actividades más relevantes por sector, así como su ejecución presupuestaria. Asimismo, deberán publicar un informe sobre la ejecución del presupuesto anual del Estado, a más tardar dentro de los treinta días posteriores a dicha ejecución.

Cuando se tratare de información estadística, la información deberá ser publicada de forma completa y desglosada, incorporando los indicadores de sexo y edad y cualquier otro que permita que el ciudadano pueda ser correctamente informado.

Las entidades de carácter privado que administren fondos públicos deberán hacer pública la información oficiosa contenida en los numerales anteriores en cuanto se relacione al uso que hagan de dichos fondos.

La información a que se refiere este artículo deberá publicarse de forma que facilite su uso y comprensión y permita asegurar su claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Las dependencias deberán atender los lineamientos y recomendaciones que al respecto expida el [Instituto/Consejo.]

Para cumplir con la obligación de rendir cuentas y fortalecer la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental, cada ente obligado promoverá periódicamente, como mínimo una vez al año, eventos públicos en los cuales presente los principales resultados de la gestión administrativa, con base en los programas, objetivos y metas de la institución, el plan operativo anual, los recursos invertidos y sus proyectos principales.

Información oficiosa del Órgano Judicial

Artículo 17. Será información oficiosa del Órgano Judicial, además de la contenida en el artículo 16, la siguiente:

- a. Las resoluciones, sentencias definitivas e interlocutorias firmes con fuerza de definitiva, salvo en aquellas materias en que existiera reserva obligatoria.
- b. Las decisiones administrativas que se tomen en ejercicio de sus funciones.
- c. Las actas y resoluciones que emita la Corte Suprema de Justicia en pleno.
- d. Los procesos de selección del personal judicial y administrativo y sus resultados.
- e. Los nombramientos o designaciones de funcionarios de otros entes nacionales o internacionales que le corresponda efectuar.
- f. Los autos de preautis, extradiciones y la calificación del carácter de orden público que atribuya a una ley.

- g. La nómina de abogados, notarios, jueces y jueces ejecutores, con mención expresa de las nuevas autorizaciones, suspensiones e inhabilitaciones.
- h. Estadísticas de la gestión judicial.
- i. Casos relevantes que por su interés público debieran conocer los ciudadanos.

Información oficiosa del Consejo Nacional de la Judicatura

Artículo 18. Será información oficiosa del Consejo Nacional de la Judicatura, además de la contenida en el artículo 16, la siguiente:

- a. El registro de abogados autorizados.
- b. La relativa a los procesos de selección y evaluación de magistrados y jueces.
- c. Los resultados y recomendaciones derivadas de los mismos.
- d. Las resoluciones por las que proponga ternas de candidatos para los cargos de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, así como la lista de candidatos que le presente la Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador.
- e. Las resoluciones por las que proponga ternas de candidatos a magistrados de cámaras de segunda instancia y jueces.

Información oficiosa del Órgano Legislativo

Artículo 19. Será información oficiosa del Órgano Legislativo, además de la contenida en el artículo 16, la siguiente:

- a. La asignación y ejecución presupuestaria por representación partidaria.
- b. Los miembros de las comisiones legislativas.
- c. Los miembros de las distintas fracciones partidarias.
- d. El listado de asesores, determinando sus respectivas funciones y remuneraciones.
- f. Las listas de asistencia de los diputados a las sesiones plenarias y reuniones de las comisiones.
- g. Piezas de correspondencia recibidas.
- h. Los proyectos de ley, cuando se les dé la iniciativa correspondiente. Los mismos deberán publicarse por un período no menor de treinta días antes de la fecha de su sometimiento al pleno legislativo para su aprobación como ley. En caso que se proceda a la aprobación de una ley con dispensa de trámite, se deberá de motivar la necesidad de utilizar este procedimiento legislativo excepcional.
- i. El listado de proyectos de ley recibidos detallando el estado de los mismos.
- j. Los decretos y dictámenes emitidos por las comisiones y el pleno legislativo.
- k. Transcripciones y grabaciones de las sesiones plenarias y comisiones.
- l. El registro de los votos emitidos por cada diputado individualmente considerado. Dicho registro deberá detallar las votaciones por moción y sesión plenaria, y deberá actualizarse semanalmente.

Información oficiosa del Tribunal Supremo Electoral

Artículo 20. El Tribunal Supremo Electoral deberá divulgar de manera oficiosa los montos que se otorguen a los partidos políticos en concepto de deuda política, así como los informes financieros que le presenten los partidos políticos y las coaliciones y los resultados de las auditorías que éste ordene.

Informes sobre uso de recursos públicos

Artículo 21. Los entes obligados deberán hacer pública la información relativa a montos y destinatarios de recursos públicos, así como los informes que éstos rindan sobre el uso de dichos recursos.

Formas de divulgación

Artículo 22. La información oficiosa a que se refiere este capítulo deberá estar a disposición del público a través de cualquier medio masivo de comunicación, ya sea página electrónica, folletos, periódicos u otras publicaciones. Los entes obligados deberán instalar equipos de computación a fin de que se facilite el acceso a la información, brindando asistencia a los usuarios que lo requieran. El [Instituto/Consejo] fomentará que los entes obligados utilicen tecnologías de la información y que dentro de un plazo razonable la información esté a disposición del público en las páginas Web para lograr la máxima publicidad. No obstante, ninguna institución podrá negar información so pretexto de no contar con la tecnología adecuada.

Capítulo II

Información reservada

Información reservada

Artículo 23. Es información reservada:

- a. La que perjudique o ponga en riesgo la seguridad o la defensa nacional.
- b. La que menoscabe las relaciones internacionales o la conducción de negociaciones diplomáticas del país.
- c. La que ponga en peligro evidente la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.
- d. La que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.
- e. La que causare un serio perjuicio en la prevención, investigación o persecución de actos ilícitos, en la administración de justicia o en la verificación del cumplimiento de las leyes.
- f. La que comprometiere las estrategias y funciones estatales en procedimientos judiciales o administrativos en curso.
- g. La que pueda generar una ventaja indebida a una persona en perjuicio de un tercero.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o de delitos de trascendencia internacional

Plazo de reserva

Artículo 24. La información clasificada como reservada según el artículo 23, permanecerá con tal carácter hasta por un período de siete años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a esa calificación, aún antes del vencimiento de este plazo.

El [Instituto/Consejo] podrá ampliar el período de reserva por cinco años adicionales a solicitud de los entes obligados, quienes actuarán de oficio o a petición de persona interesada, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Cuando concluya el período de reserva la información será pública, sin necesidad de acuerdo o resolución previa, debiendo protegerse la información confidencial que aún contenga. El [Instituto/Consejo] deberá llevar un registro público de la información que se desclasifique.

Facultad de reserva

Artículo 25. El [Instituto/Consejo] será responsable de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en esta ley, en consulta con la correspondiente entidad obligada.

Justificación del daño

Artículo 26. En caso que se estime que la información debe clasificarse como reservada, la entidad competente deberá motivar en su resolución que se cumplen los siguientes extremos:

- a. Que la información encuadra en alguna de las causales de excepción al acceso a la información previstas en el artículo 23 de esta ley.
- b. Que la liberación de la información en referencia pudiera amenazar efectivamente el interés jurídicamente protegido.
- c. Que el daño que pudiera producirse con la liberación de la información fuere mayor que el interés público por conocer la información en referencia.

La resolución deberá contener la siguiente información:

- a. Órgano, ente o fuente que produjo la información.
- b. La fecha o el evento establecido.
- c. La autoridad que adoptó la decisión de reservar la información.
- d. Las personas o instancias autorizadas a acceder a esa información, preservando el carácter confidencial, en caso que las hubiere.
- e. Las partes de información que son sometidas a confidencialidad o reserva y las que están disponibles para acceso al público.

Índice de información reservada

Artículo 27. Las Unidades de Acceso a la Información Pública elaborarán semestralmente y por rubros temáticos un índice de la información clasificada como reservada. Dicho índice deberá indicar la unidad administrativa que generó la información, la fecha de la clasificación, su fundamento, el plazo de reserva y, en su caso, las partes de los documentos que se reservan. En ningún caso el índice será considerado como información reservada y el mismo deberá ser publicado.

Capítulo III

Información confidencial

Información confidencial

Artículo 28. Es información confidencial:

- a. La referente al derecho a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen, así como archivos médicos cuya divulgación constituiría una invasión a la privacidad de la persona.
- b. La entregada con tal carácter por los particulares a los entes obligados, siempre que por la naturaleza de la información tengan el derecho a restringir su divulgación.
- c. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión.
- d. Los secretos profesional, comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.

Consentimiento de la divulgación

Artículo 29. Los entes obligados no proporcionarán información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma.

Solución de discrepancias

Artículo 30. En caso de discrepancia sobre la clasificación de la información, entre el particular y un ente obligado o entre entes obligados, resolverá el [Instituto/Consejo.]

Capítulo IV

Disposiciones comunes para la información reservada y confidencial

Acceso a Información restringida por autoridades públicas

Artículo 31. Tendrán acceso a información confidencial y reservada las autoridades competentes en el marco de sus atribuciones específicas.

Custodia de la información restringida

Artículo 32. El titular de cada dependencia o entidad deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los documentos que contengan información reservada o confidencial.

Responsabilidad

Artículo 33. Los funcionarios que divulguen información reservada o confidencial responderán conforme a las sanciones que ésta u otras leyes establezcan.

Versiones públicas

Artículo 34. En caso que el ente obligado deba publicar documentos que contengan en su versión original información reservada o confidencial, deberá preparar una versión en que elimine los elementos clasificados con marcas que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada.

TÍTULO III

DATOS PERSONALES

Capítulo I

Protección de datos personales

Derecho a la protección de datos personales

Artículo 35. Toda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho a saber si se está procesando información que le concierne, a solicitar una indagatoria y a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora; asimismo, a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean ilícitos, injustificados o inexactos y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su petición, en los términos de esta ley. El acceso a los datos personales es exclusivo a su titular o su representante.

Deberes de los entes obligados

Artículo 36. Los entes obligados serán responsables de proteger los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

- a. Adoptar procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de indagatoria, actualización, modificación y supresión de datos personales, y capacitar a los servidores públicos sobre dichos procedimientos.
- b. Dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad a los lineamientos que al respecto establezca el [Instituto/Consejo.]
- c. Dar tratamiento a datos personales solamente cuando estuvieren relacionados con los propósitos para los cuales se hayan proporcionado u obtenido.
- d. Dar a conocer los propósitos para el tratamiento de datos personales, desde el momento de su obtención, en los términos que establezca el [Instituto/Consejo.]
- e. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados.
- f. Rectificar o completar los datos personales que fueren inexactos o incompletos.
- g. Adoptar medidas que protejan la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Prohibición de difusión

Artículo 37. Los entes obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre, por escrito o por un medio equivalente, de los individuos a que haga referencia la información.

Difusión sin consentimiento

Artículo 38. Los entes obligados podrán proporcionar o divulgar datos personales, sin el consentimiento del titular, en los siguientes casos:

- a. Cuando fuere necesario por razones estadísticas, científicas o de interés general, siempre que no se identifique al individuo a quien se refieran.
- b. Cuando se transmitan entre entes obligados, siempre y cuando los datos se destinen al ejercicio de sus facultades.
- c. Cuando exista orden judicial.
- d. Cuando contraten o recurran a terceros para la prestación de un servicio que demande el tratamiento de datos personales. Los terceros no podrán utilizar los datos personales con propósitos distintos a aquellos para los cuales se les hubieren proporcionado y responderán de las responsabilidades que genere su actuación.

Lista de registros o sistemas de datos personales

Artículo 39. Los entes obligados que posean, por cualquier título, registros o sistemas de datos personales, deberán hacerlo del conocimiento del [Instituto/Consejo], que mantendrá una lista actualizada de los mismos y de sus sistemas de seguridad.

Destrucción de registro.

Artículo 40. Los entes obligados que decidan destruir un registro o sistema de datos personales deberán solicitar autorización al [Instituto/Consejo]. En caso que proceda su destrucción se publicarán dos avisos en al menos dos diarios de mayor circulación nacional. Las personas interesadas en conservar sus datos personales que obren en dicho registro podrán acudir a la sede del ente obligado en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la última publicación.

Capítulo II

Procedimiento

Solicitud de datos personales

Artículo 41. Los titulares de los datos personales o sus representantes, previa acreditación, podrán solicitar a los entes obligados, ya sea mediante escrito libre, en los términos del artículo 70, o formulario expedido por el [Instituto/Consejo], lo siguiente:

- a. Informe acerca de la información contenida en documentos o registros sobre su persona.
- b. Informe sobre la finalidad para la que se ha recabado tal información.
- c. La consulta directa de documentos, registros o archivos que contengan sus datos que obren en el registro o sistema bajo su control, en los términos del artículo 14.
- d. La rectificación, actualización, confidencialidad o supresión de la información que le concierna, según sea el caso.

Tratándose de los literales a, b y c, los entes obligados deberán entregar en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, en formato comprensible para el solicitante, la información correspondiente; o bien, le comunicarán por escrito que ese registro o sistema de datos personales no contiene los requeridos por el solicitante.

En el caso del literal d, la solicitud deberá ser acompañada de la documentación que respalde lo pedido. El Oficial de Información deberá entregar al solicitante, en un plazo de treinta días hábiles desde la presentación de la solicitud, una comunicación que haga constar las modificaciones; o bien, le informará de manera motivada, la razón por la cual no procedieron las reformas.

Gratuidad de la entrega de datos personales

Artículo 42. La entrega de los datos personales será gratuita, debiendo cubrir el individuo únicamente los costos a que se refiere el artículo 12.

Recurso de apelación

Artículo 43. Contra la negativa de entrega de informes, de la consulta directa, rectificación, actualización, confidencialidad o supresión de datos personales, procederá la interposición del recurso de apelación ante el [Instituto/Consejo]. También procederá dicho recurso en el caso de falta de respuesta en los plazos a que se refiere el artículo 41.

Recurso de amparo

Artículo 44. En caso de denegatoria del recurso de apelación ante el [Instituto/Consejo], quedarán a salvo las demás acciones previstas en la ley.

TÍTULO IV

Administración de Archivos

Capítulo Único

Lineamientos para la administración de archivos

Artículo 45. Corresponderá al [Instituto/Consejo] elaborar y actualizar los lineamientos técnicos para la administración, catalogación, conservación y protección de información pública en poder de los entes obligados. Dichos criterios tomarán en cuenta las normas, estándares y prácticas internacionales en la materia y serán vinculantes y de obligatorio cumplimiento.

Contenido de los lineamientos

Artículo 46. Los lineamientos que el [Instituto/Consejo] emita para la creación o generación de datos y archivos, así como para la conservación de los mismos, contendrán los siguientes aspectos:

- a. Disposiciones que indiquen la identificación y seguimiento a los datos y documentos desde el momento en que sean creados o recibidos.
- b. Disposiciones que permitan la adecuada administración, catalogación, conservación y protección de la información de acuerdo con su naturaleza.
- c. Mecanismos para la conservación y mantenimiento de la información que obedezca a estándares mínimos en materia de archivología.

- d. La capacitación a funcionarios en técnicas de archivología.
- e. La organización de la información, de manera que facilite la consulta directa de los particulares.
- f. El uso de tecnologías que permitan el resguardo eficiente y eficaz de la información pública.

Funcionamiento de archivos

Artículo 47. Los entes obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables, deberán asegurar el adecuado funcionamiento de los archivos, con tal fin:

- a. Crearán un sistema de archivo que permita localizar con prontitud y seguridad los datos que genere, procese o reciba con motivo del desempeño de su función, el cual deberá mantenerse actualizado.
- b. Establecerán programas de automatización de la consulta de archivos por medios electrónicos.
- c. Darán cumplimiento a los lineamientos y observaciones que sobre el particular emita el [Instituto/Consejo.]

Jefe de archivos

Artículo 48. Los titulares de los entes obligados designarán a un jefe de archivos en cada entidad, quien será responsable de la organización, catalogación, conservación y administración de los documentos de la entidad; además, elaborará y pondrá a disposición del público una guía de la organización del archivo y de los sistemas de clasificación y catalogación.

Características de los archivos

Artículo 49. La información en poder de las instituciones públicas deberá estar disponible en los archivos correspondientes, los que deberán satisfacer las siguientes características:

- a. Cuando se trate de información correspondiente al año que esté en curso, impresos en papel, digitalizados o en cualquier medio de soporte electrónico.
- b. La información oficiosa del año inmediato anterior al que se encuentre en curso deberá estar disponible de manera electrónica para su consulta y organizada de acuerdo con los principios archivológicos que establezca el [Instituto/Consejo] y hasta por el plazo que éste determine.
- c. Los archivos deberán estar clasificados por periodos, áreas o rubros, según lineamientos del [Instituto/Consejo].

Destrucción de archivos

Artículo 50. Ninguna entidad pública podrá destruir información bajo su poder. En caso que una entidad pública pretenda remover documentos de sus archivos, deberá solicitar autorización al [Instituto/Consejo] para que este determine si procede o no su destrucción, dentro de las competencias que la ley les establece.

TÍTULO V **Promoción de la Cultura de Transparencia**

Capítulo único

Capacitación de los servidores públicos

Artículo 51. Con la finalidad de promover una cultura de transparencia en la administración pública, los entes obligados deberán capacitar periódicamente a todos sus servidores públicos en materia del derecho de acceso a la información pública y el ejercicio del derecho a la protección de datos personales, a través de cursos, seminarios, talleres y toda otra forma de enseñanza y entrenamiento que consideren pertinente. El [Instituto/Consejo] podrá cooperar en el diseño y ejecución de dichas capacitaciones, para lo cual podrá celebrar convenios con las distintas entidades públicas.

Promoción de cultura de transparencia en programas de estudio

Artículo 52. El Ministerio de Educación incluirá en los planes y programas de estudio de educación formal para los niveles inicial, parvulario, básico y medio, contenidos que versen sobre la importancia democratizadora de la transparencia, el derecho de acceso a la información pública, el derecho a la participación ciudadana para la toma de decisiones y el control de la gestión pública y el derecho a la protección de datos personales. El [Instituto/Consejo] dará sugerencias para dichos planes de estudio y podrá celebrar convenios con instituciones públicas y privadas que presten servicios de educación formal a estos niveles. El Ministerio de Educación, con la cooperación del [Instituto/Consejo], capacitará a los maestros que impartan dichos cursos.

Promoción de cultura de transparencia a nivel de educación superior

Artículo 53. El [Instituto/Consejo] promoverá en las instituciones públicas y privadas de educación superior la promoción de los temas de transparencia, acceso a la información pública, derecho a la participación ciudadana para la toma de decisiones y control de la gestión pública y la protección de datos personales, dentro de sus actividades académicas curriculares y extracurriculares. Con tal fin el [Instituto/Consejo] podrá celebrar convenios con dichas instituciones para compartir las experiencias en la materia y para la asistencia en el diseño de planes y programas de estudio.

Promoción de cultura de transparencia en la sociedad civil

Artículo 54. El [Instituto/Consejo] promoverá la cultura de transparencia en la sociedad civil con el objeto de que los beneficios de la presente ley puedan proyectarse efectivamente al servicio de todas las personas. Con tal fin, el [Instituto/Consejo] celebrará talleres, conferencias, seminarios y otras actividades similares para difundir los derechos y obligaciones que esta ley contempla, así como para capacitar a los integrantes de la sociedad civil en el ejercicio del derecho de acceso a la información, derecho a la participación ciudadana para la toma de decisiones y control de la gestión pública, la protección de datos personales y los demás que contempla la presente ley.

En tal sentido, el [Instituto/Consejo] podrá suscribir convenios con toda clase de organizaciones privadas y públicas.

TÍTULO VI

ESTRUCTURA INSTITUCIONAL

Capítulo I

Unidades de Acceso a la Información Pública y Oficiales de Información

Unidades de Acceso a la Información Pública

Artículo 55. Los entes obligados tendrán unidades de acceso a la información pública, las cuales serán creadas y organizadas según las características de cada entidad e institución para manejar las solicitudes de información. Se podrán establecer unidades auxiliares en razón de la estructura organizacional, bases presupuestarias, clases y volumen de operaciones.

El Oficial de Información será nombrado por el titular de la entidad respectiva para dirigir la unidad.

El [Instituto/Consejo], mediante resolución motivada, podrá disponer la creación de Unidades de Acceso a la Información Pública adicionales con el fin de garantizar el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública, tomando en consideración los criterios mencionados en el inciso primero de este artículo.

Si transcurridos tres meses a partir de la notificación de dicha resolución ésta no fuere atendida por el titular de la entidad estatal requerida, el [Instituto/Consejo] instruirá el procedimiento sancionatorio.

Las municipalidades podrán crear conjuntamente una o más Unidades de Acceso a la Información Pública. Podrán estar conformadas por empleados o por miembros de los concejos municipales. Las municipalidades con un número de empleados menor de 10 personas y con un número de habitantes menor a 1,000, podrán tener Unidades de Acceso a la Información unipersonales integradas por el Oficial de Información.

Requisitos para ser Oficial de Información

Artículo 56. Para ser Oficial de Información se requiere:

- a. Ser salvadoreño con título universitario, de reconocida honorabilidad y con experiencia en la Administración Pública.
- b. No haber sido condenado por la comisión de algún delito, o sancionado por infringir la Ley de Ética Gubernamental.
- c. Estar solvente de responsabilidades administrativas en la Corte de Cuentas de la República, la Procuraduría General de la República y la Hacienda Pública. En caso de ser abogado, no tener denuncias abiertas ante la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia ni haber sido condenado por ésta.
- d. Tener cuando menos treinta años de edad el día de su designación.
- e. Participar en concurso transparente y abierto para acceder al cargo.

f. Recibir un curso preparatorio creado por el [Instituto/Consejo] a más tardar 1 mes después de su nombramiento.

Funciones del Oficial de Información

Artículo 57. El Oficial de Información tendrá las funciones siguientes:

- a. Recabar y difundir la información oficiosa a que se refiere el Capítulo I del Título II y propiciar que las entidades responsables las actualicen periódicamente.
- b. Recibir y dar trámite a las solicitudes referentes a datos personales y de acceso a la información, referidas en los artículos 41 y 70.
- c. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan.
- d. Realizar los trámites internos necesarios para localización y entrega de la información solicitada y notificar a los particulares.
- e. Instruir a los servidores de la dependencia o entidad que sean necesarios, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.
- f. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos.
- g. Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre la dependencia o entidad y los particulares.
- h. Realizar las notificaciones correspondientes.
- i. Resolver sobre las solicitudes de información que se les sometan.
- j. Coordinar y supervisar las acciones de las dependencias o entidades correspondientes con el objeto de proporcionar la información prevista en esta ley.
- k. Someter al [Instituto/Consejo] la información que a su criterio debería ser clasificada como reservada.
- l. Establecer los procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información.
- m. Elaborar un programa para facilitar la obtención de información de la dependencia o entidad, que deberá ser actualizado periódicamente.
- n. Elaborar el índice de la información clasificada como reservada.
- o. Elaborar y enviar al [Instituto/Consejo], de conformidad con los lineamientos que éste expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual a que se refiere el Artículo 69.

Capítulo II

[Instituto de Transparencia y Acceso a la Información/Consejo Nacional para el Acceso a la Información Pública]

Creación del [Instituto de Transparencia y Acceso a la Información/ Consejo Nacional para el Acceso a la Información Pública]

Artículo 58. Créase el [Propuesta GP: Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública] [Propuesta FMLN: Consejo Nacional para el Acceso a la Información Pública] como entidad de derecho público, con personalidad jurídica,

autonomía operativa, presupuestaria y técnica, encargado de velar por la defensa y aplicación de esta ley, de resolver sobre las negativas a las solicitudes de información y proteger los datos personales en poder de las respectivas dependencias y entidades en los casos bajo su conocimiento.

El Instituto, para efecto de sus resoluciones, no estará subordinado a autoridad alguna, adoptará sus decisiones por mayoría simple con plena independencia y éstas serán definitivas. Contará con los recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.

Integración del [[Instituto/Consejo]]

[Propuesta GP:

Artículo 59. El Instituto estará integrado por cuatro comisionados, quienes serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia de los candidatos propuestos por las universidades acreditadas por la Comisión de Acreditación de la Calidad de la Educación Superior y la Universidad de El Salvador en conjunto, coordinadas por esta última, la Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador (FEDAES), la Asociación de Periodistas de El Salvador (APES) y la Asociación Nacional de la Empresa Privada (ANEP).]

[Propuesta FMLN (Art. 24.): El Consejo estará integrado por cinco Consejales propietarios y sus respectivos suplentes.

Los Consejales propietarios y suplentes serán de ternas propuestas así:

- a) Una terna propuesta por la Universidad de El Salvador y las Universidades privadas debidamente acreditadas que sirvan las carreras de periodismo y comunicaciones.**
- b) Una terna propuesta por las asociaciones de periodistas debidamente inscritas.**
- c) Dos ternas propuestas por la Corte Suprema de Justicia.**
- d) Una terna propuesta por las asociaciones y fundaciones sin fines de lucro, debidamente inscritas, que tengan entre sus fines la promoción de la transparencia, el Estado de Derecho, la ética pública y la contraloría social.]**

Procedimiento para elección

Art. 60.

[PropuestaGP: Para la elección de los comisionados Corte Suprema de Justicia emitirá una convocatoria pública, noventa días previos a la fecha del la inicio de funciones, en la que se solicitará a las entidades mencionadas presentar una lista de cinco candidatos cada una de ellas, dentro de un plazo de treinta días a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria, la cual deberá hacerse en dos periódicos de mayor circulación a nivel nacional.] [Propuesta FMLN: ver artículo siguiente, solo se regula elección en los sectores]

La Corte elegirá un comisionado y un suplente de cada lista. Los comisionados suplentes sustituirán a los propietarios en caso de muerte, renuncia, permiso, imposibilidad de concurrir, excusa cuando exista conflicto de intereses u otra razón válida.

[En caso que alguna de las entidades mencionadas no presentare la lista correspondiente en su debida oportunidad, la Corte Suprema de Justicia podrá nombrar a los comisionados entre las personas propuestas en las listas que hayan

sido recibidas de las otras entidades convocadas. La Corte Suprema de Justicia dispondrá de treinta días para elegir a los comisionados, contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de candidatos.

La Corte Suprema de Justicia celebrará entrevistas públicas con las personas propuestas, previo a decidir sobre su nombramiento y en ningún caso podrá omitir este procedimiento. Los comisionados durarán en su nombramiento seis años, sin posibilidad de reelección inmediata y ejercerán sus funciones a tiempo completo.]

Si por cualquier motivo se atrasare la elección de los miembros del [Instituto/Consejo] continuarán en el cargo los titulares del período anterior hasta que se elijan los nuevos funcionarios.

Elección de ternas

Artículo 61. La elección de las ternas previstas en el artículo anterior será realizada por [Propuesta GP: cada organización] [Propuesta FMLN: cada sector] en Asamblea General convocada [Propuesta FMLN: por el Ministro de Gobernación] con quince días de anticipación por medio de aviso que se publicará en el Diario Oficial y en dos periódicos de circulación nacional. [Propuesta FMLN: El Ministro de de Gobernación, además del aviso, enviará dentro del plazo de la convocatoria una circular a las entidades que deberán elegir las ternas, señalándoles el lugar y la fecha en que se celebrará la Asamblea General.]

La Asamblea General se instalará válidamente en primera convocatoria si acude al menos el 50% de sus miembros [Propuesta FMLN: y será presidida por el Ministro de Gobernación o su representante o quien haga sus veces]. De no lograrse la instalación válida de la Asamblea General, deberá hacerse una nueva convocatoria en la forma señalada en el inciso anterior y en esta nueva convocatoria la Asamblea General se instalará válidamente cualquiera que sea el número de presentes. La terna deberá ser electa por mayoría simple en votación nominal y pública.

Requisitos para ser [comisionado/consejal]

Artículo 62. Para ser [comisionado/consejal] se requiere:

- a. Ser salvadoreño con título universitario, de reconocida honorabilidad y trayectoria cívica y haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público o académicas.
- b. No haber sido condenado por la comisión de algún delito, o sancionado por infringir la Ley de Ética Gubernamental.
- c. Estar solvente de responsabilidades administrativas en la Corte de Cuentas de la República, la Procuraduría General de la República y la Hacienda Pública. En caso de ser abogado, no tener denuncias abiertas ante la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia ni haber sido condenado por ésta.
- d. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad el día de su designación.
- e. No haber sido Presidente o Vicepresidente de la República, Ministro o Viceministro de Estado, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Diputado, propietario o suplente, de la Asamblea Legislativa, Procurador General de la República, Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, Fiscal General de la República, Magistrado de la Corte de

Cuentas de la República, directivo de un partido político, Alcalde, Gobernador o directivo de una asociación profesional que participe en la elección de las ternas, durante los tres años previos al día de su nombramiento.

Incompatibilidades

Art. 63 El cargo de [Comisionado/Consejal] es incompatible con cualquier otra actividad remunerada, salvo el ejercicio de la docencia.

Causas de remoción

Artículo 64. Los [comisionados] podrán ser removidos de sus cargos por [voto de las dos terceras partes de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia] en los casos siguientes:

- a. Por graves actos que riñan notoriamente con la moral y las buenas costumbres.
- b. Por violaciones a la Constitución.
- c. Por violaciones graves a las leyes.
- d. Cuando hayan sido condenados por delito.
- e. Por actos u omisiones que afecten gravemente el buen funcionamiento del [Instituto/Consejo].
- f. Por incapacidad o inhabilidad sobreviniente.

Presidente del [Instituto/Consejo de Transparencia y Acceso a la Información]

Artículo 65. El [Instituto/Consejo] será presidido por un comisionado quien tendrá la representación legal del mismo, con el cargo de Presidente. Durará en el cargo un período de tres años, renovable, y será elegido por los comisionados propietarios por mayoría de votos.

Atribuciones del [Instituto/Consejo]

Artículo 66. El [Instituto/Consejo] tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Velar por la correcta interpretación y aplicación de la ley.
- b. Garantizar el debido ejercicio del derecho de acceso a la información pública y a la protección de la información personal.
- c. Promover una cultura de transparencia en la sociedad, entre los servidores públicos y los particulares.
- c. Conocer y resolver los recursos de apelación.
- d. Conocer y resolver del procedimiento sancionatorio y dictar sanciones administrativas.
- e. Dictar las medidas cautelares que fueren pertinentes mediante resolución motivada.
- f. Resolver controversias en relación a la clasificación y desclasificación.
- g. Conocer la información reservada o confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o procedencia de otorgar el acceso solicitado.
- h. Supervisar la aplicación de las normas referentes a la información oficiosa en los términos de esta ley y de los lineamientos que expida.
- i. Resolver sobre la creación de Unidades de Acceso a la Información Pública según lo dispone el artículo 55.
- j. Orientar y asesorar a los particulares acerca de las solicitudes de acceso a la información y sus derechos en el marco de esta ley.

- k. Proporcionar apoyo técnico a los entes obligados en la elaboración y ejecución de sus programas de promoción de la transparencia y del derecho de acceso a la información.
- l. Elaborar los formularios para solicitudes de acceso a la información, solicitudes referentes a datos personales y solicitudes para interponer el recurso de apelación.
- m. Establecer los lineamientos para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales y de la información pública, confidencial y reservada en posesión de las dependencias y entidades, los cuales serán vinculantes y de obligatorio cumplimiento.
- n. Autorizar la destrucción de archivos.
- o. Elaborar la guía de procedimientos de acceso a la información a que se refiere el artículo 68.
- p. Evaluar el desempeño de los entes obligados sobre el cumplimiento de esta ley conforme a los indicadores que diseñe a tal efecto.
- q. Desarrollar cursos de capacitación a los servidores públicos en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y administración de archivos.
- r. Elaborar y publicar estudios e investigaciones sobre la materia de esta ley.
- s. Asesorar y cooperar con los entes obligados en el cumplimiento de esta ley.
- t. Elaborar su reglamento interno y demás normas de operación.
- u. Nombrar a sus funcionarios y empleados.
- v. Publicar la información pública en su posesión en los términos que se establece en el artículo 16, así como sus resoluciones.
- w. Elaborar su informe de labores.
- x. Preparar su proyecto de presupuesto anual y darle el trámite correspondiente.
- y. Las demás que le confieran esta ley y cualquier otra disposición aplicable.

Conflicto de intereses.

Artículo 67. Los comisionados estarán obligados a plantear ante el pleno cualquier conflicto de intereses que pudiera existir ante un caso que se presente al [Instituto/Consejo]. También podrá señalar dicho conflicto de intereses u otro impedimento legal la parte que se considere afectada por el mismo. Serán aplicables las causales de recusación del derecho común. El pleno, sin participación del comisionado señalado, resolverá si éste deberá de abstenerse de conocer y opinar sobre el caso. Si el pleno estima que existe conflicto de interés o impedimento legal de un comisionado, el suplente respectivo lo sustituirá temporalmente.

Guía de procedimientos

Artículo 68. El [Instituto/Consejo] elaborará una guía que describirá de manera clara y sencilla los procedimientos de acceso a la información de los entes obligados.

Informe anual

Artículo 69. El [Instituto/Consejo] rendirá anualmente un informe público a la Asamblea Legislativa sobre el acceso a la información, con base en los datos que le rindan las dependencias y entidades, según lo señala el artículo 57 literal f., que incluirá el número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante cada ente obligado así como su resultado; su tiempo de respuesta; el número y resultado de los asuntos

atendidos por el [Instituto/Consejo]; y las dificultades observadas en el cumplimiento de la ley.

TÍTULO VII PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ANTE LOS ENTES OBLIGADOS

Capítulo I

Del procedimiento de acceso

Solicitud de información

Artículo 70. Cualquier persona o su representante podrá presentar ante el Oficial de Información una solicitud en forma escrita, verbal, telefónica, electrónica o por cualquier otro medio idóneo, de forma libre o en los formularios que apruebe el [Instituto/Consejo]. La solicitud deberá contener:

- a. El nombre del solicitante, lugar o medio para recibir notificaciones, fax o correo electrónico, y en su caso los datos del representante. No es obligatorio presentar documento de identificación alguno.
- b. La descripción clara y precisa de la información pública que solicita.
- c. Cualquier otro dato que propicie su localización con objeto de facilitar la búsqueda.
- d. Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, ya sea mediante consulta directa, o que se expidan copias simples, certificadas u otro tipo de medio pertinente.

Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos.

Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 73. El solicitante podrá autorizar que se le notifique por cartelera. Si la solicitud es presentada ante una unidad administrativa distinta, ésta tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física del Oficial de Información.

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

Se deberá entregar al solicitante una constancia de que su solicitud ha sido interpuesta.

Enlace

Artículo 71. El Oficial de Información será el vínculo entre el ente obligado y el solicitante, ya que es el responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o entidad a fin de facilitar el acceso a la información.

Transmisión de solicitud a unidad administrativa

Artículo 72. El Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.

Plazos de respuesta

Artículo 73. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días hábiles, contados desde la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la medida de lo posible a los términos de la solicitud. Excepcionalmente este plazo podrá ampliarse hasta por un período de diez días hábiles, cuando existan razones que lo motiven, debiéndose informar al solicitante antes de que finalice el plazo inicial.

Plazo de entrega de la información

Artículo 74. Se remitirá la información solicitada junto con la resolución que admita la entrega de la misma. En caso excepcional, la información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se haya notificado la disponibilidad de la misma, cuando el solicitante deba comprobar haber cubierto el pago de los costos.

Remisión de solicitud al [[Instituto/Consejo]/consejo]

Artículo 75. En caso que el titular de la unidad administrativa o el Oficial de Información constate que la información solicitada ha sido previamente clasificada por el [Instituto/Consejo], este último emitirá resolución motivada y por escrito que lo consigne.

En caso que el titular de la unidad administrativa considere que la información debe estimarse como reservada o confidencial, deberá remitir la solicitud al Oficial de Información competente sin dilación alguna con oficio en el que explique los motivos y fundamentos para la restricción.

El Oficial de Información, con base en dicho oficio, decidirá si es procedente o no elevar la solicitud al [Instituto/Consejo] para que éste resuelva sobre la reserva de la información solicitada. Si el Oficial de Información decide que la información es de libre acceso, resolverá en este sentido y procederá a la entrega de la misma. Si el Oficial de Información considera que la información solicitada se encuentra en una de las causales de excepción al acceso, resolverá elevar el asunto al [Instituto/Consejo], debiendo remitirle una resolución en la que exprese las razones por las que considera que éste debe reservarla, con base a los artículos 23 y 26, acompañada de la documentación pertinente, dentro de un plazo no mayor de diez días hábiles contados desde la fecha en que se presentó la solicitud.

El [Instituto/Consejo] resolverá conforme al artículo 26 y notificará lo resuelto al solicitante y al ente obligado en un plazo que no excederá de diez días.

Sobre la confidencialidad de la información resolverá el Oficial de Información.

Resolución del Oficial de Información

Artículo 76. El Oficial de Información deberá resolver:

- a. Si en base a una clasificación preexistente, niega el acceso a la información. No obstante, deberá darse acceso a una versión pública del documento que contenga la información solicitada cuando sea posible.
- b. Si la información solicitada es o no de carácter confidencial.
- c. Si eleva al [Instituto/Consejo] la solicitud de acceso a la información.
- d. Si concede el acceso a la información.

El Oficial de Información podrá tener acceso a la información que esté en la unidad administrativa para resolver.

La resolución del Oficial de Información deberá hacerse por escrito y será notificada al interesado en el plazo que establece el artículo 73. En caso de ser negativa por una clasificación preexistente, siempre, deberá fundar y motivar las razones de la denegatoria de la información e indicar al solicitante el recurso que podrá interponer ante el [Instituto/Consejo].

Información inexistente

Artículo 77. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio en donde lo haga constar. El Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información. En caso de encontrar la información proseguirá con la tramitación.

Publicidad de las solicitudes y sus respuestas

Artículo 78. Serán públicas las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo en su caso la información proporcionada.

Excepciones a la obligación de dar trámite a solicitudes de información

Artículo 79. Los Oficiales de Información no darán trámite a solicitudes de información:

- a. Cuando éstas sean ofensivas o indecorosas;
- b. Cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información.

Cuando la solicitud no cumpla con los requisitos indispensables para su procesamiento, una vez se haya hecho el requerimiento del artículo 48, si el interesado no hubiere subsanado las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación, deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite.

Efectos de la falta de respuesta

Artículo 80. La falta de respuesta a una solicitud de información en el plazo señalado en el artículo 73 habilitará al solicitante para acudir ante [el Instituto/Consejo], dentro de los quince días siguientes, para que éste determine si la información solicitada es o no reservada o confidencial en un plazo de diez días hábiles. Si la información es de acceso público, [el Instituto/Consejo] ordenará conceder el acceso de la misma al interesado. De cerciorarse que hay indicios de una conducta infractora, iniciará el proceso correspondiente.

El ente obligado deberá dar acceso a la información solicitada en un período no mayor a tres días hábiles después de recibir la orden del [Instituto/Consejo]. El ente obligado cubrirá todos los costos generados por la reproducción del material informativo.

De persistir la negativa de entrega de la información, el interesado podrá denunciar el hecho ante [el Instituto/Consejo] para los efectos consiguientes.

TÍTULO VIII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo único

Infracciones y sanciones

Infracciones

Artículo 81. Las infracciones a la presente ley se clasifican en muy graves, graves y leves.

a. Son infracciones muy graves:

- i. El incumplimiento de alguna de las obligaciones que esta ley prescribe, siempre que se haya causado daño grave.
- ii. Sustraer, destruir, ocultar, inutilizar o alterar, total o parcialmente, información que se encuentre bajo su custodia o a la que tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión.
- iii. Entregar o difundir información reservada o confidencial, siempre que sea de mala fe.
- iv. No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por el [Instituto/Consejo] o la Sala de lo Contencioso Administrativo.
- v. No atender a la resolución del [Instituto/Consejo] que disponga la creación de unidades a la que se refiere el artículo 55 de esta ley.
- vi. El incumplimiento por parte del funcionario competente de nombrar a los Oficiales de Información.
- vii. Negarse a entregar la información solicitada, sin la debida justificación.

viii. Tener la información bajo su custodia de manera desactualizada, desordenada, en violación ostensible a las medidas archivísticas establecidas en esta ley y por el [Instituto/Consejo].

b. Son infracciones graves:

i. Actuar con negligencia en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta ley.

ii. Denegar información no clasificada como reservada o que no sea confidencial.

iii. No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por un Oficial de Información.

iv. Proporcionar parcialmente o de manera Ininteligible la información cuya entrega haya sido ordenada por el [Instituto/Consejo] o la Sala de lo Contencioso Administrativo.

v. Pedir justificación para la entrega de información.

vi. No proporcionar la información en el plazo fijado por esta ley.

vii. Elevar los costos de reproducción de la información sin justificación alguna.

viii. Entregar o difundir información reservada o confidencial por negligencia.

c. Son infracciones leves:

i. Invocar como reservada información que no cumple con las características señaladas en esta ley. La responsabilidad solo existirá cuando haya una resolución previa respecto del criterio de clasificación de esa información.

ii. Proporcionar parcialmente o de manera Ininteligible la información cuya entrega haya sido ordenada por una Unidad de Acceso a la Información Pública.

Sanciones

Artículo 82. Por la comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior, se impondrán al funcionario público con facultad para tomar decisiones dentro de las atribuciones de su cargo las siguientes sanciones:

- a. Por la comisión de infracciones muy graves, se impondrá al infractor una multa de cien a doscientos salarios mínimos mensuales para el sector Comercio y Servicios.

La comisión de dos o más infracciones muy graves en el plazo de tres años, dará lugar, en función de los criterios de graduación del artículo siguiente, a la suspensión de funciones por el término de treinta días calendario ordenada por la autoridad superior correspondiente.

- b. Por la comisión de infracciones graves, se impondrá al infractor una multa de cincuenta a noventa y nueve salarios mínimos mensuales para el sector Comercio y Servicios.
- c. Por la comisión de infracciones leves, se impondrá al infractor una multa cuyo importe será de diez hasta cuarenta y nueve salarios mínimos mensuales para el sector Comercio y Servicios.

Las infracciones graves y muy graves podrán llevar aparejada, a costa del sancionado, la publicación de la resolución sancionadora en un periódico de circulación nacional, una vez que aquélla tenga carácter de firme. Asimismo, todas las sanciones impuestas serán publicadas en los medios electrónicos del [[Instituto/Consejo] e incorporadas como anexos del informe anual.

Para la imposición de esta sanción, se considerará la repercusión social de la infracción cometida, el número de usuarios afectados y la gravedad del ilícito.

Graduación de la cuantía de las sanciones

Artículo 83. La cuantía de las multas que se impongan, dentro de los límites indicados, se graduará teniendo en cuenta lo siguiente:

- a. La existencia de intencionalidad o de reiteración en el hecho.
- b. La reincidencia, por comisión de infracciones de la misma naturaleza, sancionadas mediante resolución firme.
- c. La naturaleza y cuantía de los perjuicios causados.
- d. La extensión del período durante el que se haya venido cometiendo la infracción.
- e. El perjuicio provocado por el infractor.

Prescripción

Artículo 84. Las acciones para interponer denuncias por las infracciones a la presente ley prescribirán en el plazo de tres años contados desde la fecha en que se hayan cometido.

Las sanciones impuestas por el [Instituto/Consejo] por dichas infracciones prescribirán en el término de tres años contados desde la fecha en que hubiere quedado firme la respectiva resolución.

Situación de los particulares

Artículo 85.- El [Instituto/Consejo] dará aviso al Fiscal General de la República, para los efectos legales pertinentes, cuando en el curso de una investigación realizada conforme a la presente ley se hayan encontrado indicios que den lugar a presumir que personas particulares han colaborado con el servidor público en la comisión de actos de corrupción determinados por la ley.

Responsabilidad penal

Artículo 86. El funcionario público, servidor público o cualquier persona responsable de cumplir con la presente normativa, que en forma arbitraria e injustificada obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, la suministre en forma incompleta o alterada, permita el acceso a información clasificada dentro de los casos de excepción de la presente ley u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de ésta, incurrirá en la responsabilidad penal establecida en el Código Penal concerniente a los delitos relativos a la administración pública u otros tipos penales aplicables.

Responsabilidad civil

Artículo 87. Habrá lugar a responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al particular por la acción u omisión realizada por un servidor público o cualquier persona obligada a cumplir la presente ley.

Responsabilidad del Estado en caso de Incumplimiento del funcionario

Art. 88. En caso de que el infractor no cumpla con las sanciones establecidas será el Estado quien responda en su totalidad por los daños ocasionados y tendrá derecho de repetición contra el que hubiese cometido la infracción.

TITULO IX

PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SANCIONATORIO ANTE EL [INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/CONSEJO NACIONAL DE TRANSPARENCIA]

Capítulo Único

Interposición del recurso de apelación

Artículo 89. El solicitante a quien la Unidad de Acceso a la Información Pública haya notificado resolución que deniegue el acceso a la información, afirme la inexistencia de la misma o incurra en cualquiera de las causales enunciadas en el artículo siguiente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante el recurso de apelación ante el [Instituto/Consejo] o ante el Oficial de Información que haya conocido del asunto dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

Podrá presentarse el recurso en forma escrita, verbal, telefónica, electrónica o por cualquier otro medio idóneo, de forma libre o en los formularios que apruebe el [Instituto/Consejo]. El Oficial de Información deberá remitir la petición y el expediente al [Instituto/Consejo] a más tardar el siguiente día hábil de haberla recibido.

Otras causales para interponer el recurso de apelación

Artículo 90. El recurso de apelación también procederá cuando:

- a. La dependencia o entidad no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato defectuoso o incomprensible, tal como se dispone en el artículo 43.
- b. La dependencia o entidad se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales.
- c. El solicitante no esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega.
- d. La información entregada sea incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud.

Escrito de interposición del recurso de apelación

Artículo 91. El escrito de interposición del recurso de apelación deberá contener:

- a. La dependencia o entidad ante la cual se presentó la solicitud.
- b. El nombre del recurrente y el lugar o medio para recibir notificaciones, fax o correo electrónico.

- c. La fecha en que se notificó al recurrente.
- d. El acto recurrido y los puntos petitorios.

Medidas cautelares

Artículo 92. El [Instituto/Consejo] podrá adoptar las medidas cautelares que se estimen necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que definitivamente se dicte, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales en cualquier momento del procedimiento, mediante resolución motivada. En particular podrán adoptarse las siguientes:

- a. Secuestro o incautación de registros, soportes y archivos informáticos y de documentos en general, así como de aparatos y equipos informáticos de todo tipo.
- b. Advertencia al superior jerárquico del infractor de la existencia de posibles conductas infractoras y de la incoación del recurso ante el [Instituto/Consejo].

Estas medidas se tomarán con resguardo de los derechos de los particulares a la protección de sus datos personales cuando éstos pudieran ser afectados.

Se respetará, en todo caso, el principio de proporcionalidad de la medida con los objetivos que se pretendan alcanzar en cada supuesto.

En casos de urgencia, las medidas provisionales previstas en este artículo podrán ser acordadas con anterioridad a la presentación del escrito de interposición del recurso de apelación y desde el nacimiento del plazo para interponerlo.

El escrito de interposición del recurso deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la adopción de una medida de urgencia, caso contrario se levantará la misma.

Las medidas de urgencia deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la resolución mediante la cual se admita el recurso.

Admisión

Artículo 93. El [Instituto/Consejo] deberá subsanar las deficiencias de los escritos interpuestos por los particulares tanto para el recurso de apelación como en las denuncias y únicamente si esto no fuere posible requerirá al solicitante que subsane su escrito en un plazo de tres días hábiles. Se admitirá el recurso en un término de tres días hábiles desde su presentación o de la subsanación por el recurrente o denunciante.

Designación de un [comisionado]

Artículo 94. Admitido el recurso, el [Instituto/Consejo] someterá a uno de sus o denuncia comisionados el caso de manera rotativa. El comisionado designado deberá, dentro de los quince días hábiles siguientes a la admisión del recurso o denuncia, dar trámite a la solicitud, formar el expediente, recabar pruebas y elaborar un proyecto de resolución que someterá al pleno del [Instituto/Consejo]. Este comisionado no participará en las decisiones del pleno referentes al caso.

Notificación de la admisión e informe de la entidad

Artículo 95. La admisión del recurso de apelación será comunicada al interesado y al ente obligado, el que deberá rendir informe dentro de un plazo de siete días hábiles a partir de la notificación. En caso de denuncia o si en el escrito de interposición del recurso se hiciera denuncia de una infracción por parte de un servidor público, éste también será notificado inmediatamente y podrá justificar su actuación y alegar su defensa en el mismo plazo de siete días hábiles.

Imputación de una infracción

Artículo 96. Si el [comisionado] designado encontrare los elementos necesarios para atribuir a un servidor público la presunta comisión de una infracción, dentro de los tres días hábiles posteriores a su designación, lo remitirá al pleno del [Instituto/Consejo] para que resuelva sobre la imputación dentro de un plazo no mayor de tres días hábiles. El servidor público dispondrá de siete días hábiles contados a partir de la notificación para rendir su defensa.

También podrá iniciarse el procedimiento de aplicación de sanciones mediante denuncia escrita de cualquier persona, de acuerdo al artículo 95, en la cual se expondrá en detalle los hechos constitutivos de la infracción a la presente ley y anexará las pruebas que tenga cuando las tuviera.

Prueba

Artículo 97. Las partes podrán ofrecer pruebas hasta el día de la celebración de la audiencia oral. Serán admitidos los medios de prueba reconocidos en el derecho común, en lo que fueren aplicables, incluyendo los medios científicos idóneos. Las pruebas aportadas en el proceso serán apreciadas según las reglas de la sana crítica.

Audiencia oral

Artículo 98. El [Instituto/Consejo] celebrará una audiencia oral con las partes en la cual conocerá la prueba y el [comisionado] designado presentará el proyecto de resolución al pleno dentro del plazo señalado en el artículo 94.

Ampliación del plazo para celebrar audiencia

Artículo 99. Cuando haya causa justificada, el pleno del [Instituto/Consejo] podrá ampliar, por una vez y hasta por un período de diez días hábiles el plazo para celebrar la audiencia. La resolución motivada en la que se determine nueva fecha para la audiencia será notificada a las partes inmediatamente.

Solicitud de información para mejor proveer

Artículo 100. La información reservada o confidencial que sea solicitada por el [Instituto/Consejo] por estimarla indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente.

Motivación de resoluciones

Artículo 101. Las resoluciones expedidas por el [Instituto/Consejo] deberán ser fundamentadas en los hechos probados y las razones legales procedentes, bajo pena de nulidad.

Revocatoria

Artículo 102. Las partes podrán solicitar la revocatoria según las reglas del derecho común administrativo.

Resoluciones definitivas

Artículo 103. El pleno resolverá, en definitiva, dentro de los tres días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia. Las resoluciones del pleno serán públicas. Las resoluciones definitivas del [Instituto/Consejo] podrán:

- a. Desestimar el recurso por improcedente o sobreeserlo.
- b. Confirmar la decisión impugnada del Oficial de Información.
- c. Confirmar la inexistencia de la información pública solicitada.
- d. Revocar o modificar las decisiones del Oficial de Información y ordenar a la dependencia o entidad que permita al particular el acceso a la información solicitada o a los datos personales, que reclasifique la información, o bien, que modifique tales datos.
- e. Establecer sanciones y/o requerir el trámite de imposición de las mismas a las autoridades respectivas.

Las resoluciones deberán ser emitidas por escrito, establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución. La resolución definitiva que emita el [Instituto/Consejo] tendrá fuerza ejecutiva.

Improcedencia

Artículo 104. El recurso será desestimado por improcedente cuando:

- a. Sea incoado en forma extemporánea.
- b. El [Instituto/Consejo] haya conocido anteriormente del mismo caso.
- c. Se recurra de una resolución que no haya sido emitida por el Oficial de Información.

Sobreesimiento

Artículo 105. El recurso será sobreesido cuando:

- a. El recurrente desista expresamente del mismo.
- b. El recurrente fallezca o tratándose de personas jurídicas, se disuelvan.
- c. Admitido el recurso de apelación, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.
- d. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que se extinga el objeto de la impugnación.

Silencio del [Instituto/Consejo].

Artículo 106. Si el [Instituto/Consejo] no hubiere resuelto el recurso de acceso a la información en el plazo establecido, la resolución que se recurrió se entenderá revocada por ministerio de ley.

Notificación de presunta responsabilidad penal

Artículo 107. Cuando el [Instituto/Consejo] determine durante la sustanciación del procedimiento que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad penal, deberá hacerlo del conocimiento del titular de la dependencia o entidad responsable y de la Fiscalía General de la República, en su caso, para que inicien el procedimiento de responsabilidad que corresponda. Asimismo, dará inicio el incidente sancionatorio ante el mismo [Instituto/Consejo].

Imposibilidad de recurrir por entes obligados

Artículo 108. Las resoluciones definitivas del [Instituto/Consejo], en cuanto se refieran al acceso a la información, no podrán ser recurridas por los entes obligados.

Impugnación por particulares

Artículo 109. Los particulares podrán impugnar las resoluciones negativas a sus pretensiones ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

La Sala de lo Contencioso Administrativo tendrá acceso a la información reservada o confidencial cuando la considere indispensable para resolver el asunto sometido a su conocimiento. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no será agregada en el expediente judicial.

Respeto al debido proceso

Artículo 110. El procedimiento deberá respetar las garantías del debido proceso. Las actuaciones se sujetarán a los principios de legalidad, igualdad de las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad, entre otros. En lo referente al procedimiento, supletoriamente se sujetará a lo dispuesto por el derecho común.

TÍTULO X

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Inclusión de entes obligados regulados en leyes orgánicas o especiales

Artículo 111. Se entienden obligadas por esta ley las instituciones públicas cuyas leyes orgánicas o especiales estipulen que para adquirir obligaciones mediante otra ley deben

ser nombradas expresamente, tales como la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

Prevalencia del Criterio de Máxima Publicidad

Artículo 112. En caso de duda sobre si una información es de carácter público o está sujeta a una de las excepciones, deberá prevalecer el criterio de publicidad.

Plazo para Publicación de Información Oficiosa

Artículo 113. La publicación de la información oficiosa a que se refiere el Título II, Capítulo I, deberá realizarse, a más tardar, un año después de la entrada en vigor de la ley. En caso de incumplimiento, el [[Instituto/Consejo]] podrá requerirla públicamente antes de iniciar el procedimiento correspondiente a la infracción.

Nombramiento del Oficial de Información

Artículo 114. Los titulares de los entes obligados designarán al Oficial de Información, a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de este ordenamiento, y de inmediato serán juramentados, se instalarán e iniciarán funciones. Los Oficiales de Información establecidos en la presente ley se nombrarán de los empleados existentes dentro de las entidades obligadas. Posteriormente, se notificarán los nombramientos al [Instituto/Consejo], el que deberá publicar la lista de Oficiales de Información en el Diario Oficial. De no cumplir con esta disposición los titulares de los entes obligados podrán ser sancionados por la infracción del artículo 80 literal a., numeral v.

Nombramiento de los [Comisionados/Consejales]

Artículo 115. La designación de los [cuatro] primeros [comisionados] será realizada por la Corte Suprema de Justicia a más tardar tres meses después de la entrada en vigencia de la ley. En el primer periodo de ejercicio, dos comisionados concluirán su encargo en tres años y los dos restantes en seis años.

Plazo para interponer solicitudes de información pública y datos personales

Artículo 116. Los particulares podrán presentar las solicitudes de acceso a la información y concernientes a datos personales según los procedimientos establecidos en la presente ley una vez que se informe públicamente que la estructura institucional correspondiente se ha establecido, a más tardar un año después de la entrada en vigor de la misma. La guía de procedimientos que se menciona en el artículo 68 deberá publicarse en dos periódicos de circulación nacional tres meses antes del vencimiento del plazo anterior y estar disponible en todas las Unidades de Acceso a la Información Pública y páginas web institucionales.

Publicidad y Funcionamiento de Archivos Públicos

Artículo 117. Los entes obligados deberán dentro de un plazo de dos años completar la organización y funcionamiento de sus archivos, así como publicar la guía a que se refiere el artículo 48.

Partida Presupuestaria para el [Instituto/Consejo]

Artículo 118. El Presupuesto General de la Nación deberá establecer la partida presupuestaria correspondiente para la instalación, integración y funcionamiento óptimo del [Instituto/Consejo].

Transferencia inicial de fondos

Art. 119. Queda facultado el Órgano Ejecutivo para hacer las transferencias presupuestarias a efecto de garantizar el financiamiento inicial del [Instituto/ Consejo] en los dos meses siguientes a la entrada en vigor de esta ley.

Aplicabilidad de la Ley

Artículo 120. La presente ley se aplicará a toda la información que se encuentre en poder de los entes obligados; por tanto, quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que la contraríen, incluyendo las que regulen el régimen de tal información en la Ley del Seguro Social y la Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa. No se derogan las siguientes disposiciones:

- a. Artículo 6 de la Ley sobre el enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados públicos.
- b. Los artículos 324, 355 y 356 del Código Penal.
- c. Las contenidas en la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos;
- d. Las que se refieren a la actuación de los agentes encubiertos en la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas;
- e. Artículo 9 del Código Procesal Civil y Mercantil;
- f. Las normas contenidas en leyes procesales, en cuanto al acceso a expedientes durante el periodo de su tramitación, así como las destinadas a preservar la intimidad de las personas o la identidad de menores de edad en materia procesal de familia, violencia intrafamiliar o de menores.
- g. Los artículos 305 y 400 de la Ordenanza del Ejército;
- h. Los artículos 64, 124, 125, 126 y 145 del Código de Justicia Militar;
- i. Las contenidas en leyes tributarias relativas a la confidencialidad de la información contenida en declaraciones hechas con fines impositivos.
- j. El artículo 115 de la Ley de Hidrocarburos;
- k. Las contenidas en las distintas leyes que prohíban a los servidores públicos el uso de información privilegiada para fines personales.
- l. Artículo 675 del Código Civil.
- m. Artículo 3 de la Ley transitoria del registro del estado familiar y de regímenes patrimoniales del matrimonio.
- n. Artículo 461 del Código de Comercio.
- o. Artículo 4 de la Ley de Registro de Comercio.
- p. Artículo 46 de la Corte de Cuentas de la República;
- q. Las contenidas en la Ley del Archivo General de la Nación.
- r. Artículo 21 del Reglamento general de la Ley de Educación Superior.

Artículo 121. La presente ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.